

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**91-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las diecisiete horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día quince de diciembre de dos mil veinte, se decretó la apertura del procedimiento contra la señora \_\_\_\_\_, ex Inspectora de Trabajo en la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en ese contexto, se recibió el escrito de la investigada, con la documentación que adjunta (fs. 173 al 178).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora \_\_\_\_\_, ex Inspectora de Trabajo en la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en diciembre de dos mil quince habría sido asignada para misiones oficiales, pero ésta no habría asistido a las mismas.

**II.** En su escrito de defensa, la señora \_\_\_\_\_ señala que en diciembre de dos mil quince, solamente fue asignada a cumplir con una misión oficial el día dieciséis de ese mes y año en la Oficina Regional de San Miguel; reunión que tuvo lugar entre las once horas con cincuenta y nueve minutos a las trece horas con catorce minutos, sin tomar en cuenta el desplazamiento de la Oficina de La Unión hacia la de San Miguel, distancia que se recorre en una hora con quince minutos aproximadamente en el transporte colectivo departamental.

Explica que de conformidad con la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, los servidores públicos tienen vacación entre los días veinticuatro de diciembre al dos de enero inclusive.

**III.** De la documentación proporcionada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y por la señora \_\_\_\_\_, se verifica que:

i) El día tres de junio de dos mil trece la señora \_\_\_\_\_ fue nombrada en el cargo nominal de Inspectora de Trabajo, pero con el cargo funcional de Colaboradora Jurídica, en la Oficina Regional de San Miguel, con un horario de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos.

Entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete, la señora \_\_\_\_\_ se desempeñó como Inspectora de Trabajo en la Oficina Departamental de La Unión.

Todo ello de conformidad con el Oficio referencia TEG-RRHH-UFI-020-EXT-2020 suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Prevención Social (f. 23).

iii) En diciembre de dos mil quince, la señora \_\_\_\_\_ cumplió con una misión oficial el día dieciséis de ese mes y año, con base en el cuadro de permisos y misiones oficiales de

dicha servidora pública remitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la referida cartera de Estado (f. 25).

iv) Según certificación del cuadro control de misiones oficiales, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, la señora \_\_\_\_\_ tuvo una reunión en San Miguel entre las once horas con cincuenta y nueve minutos a las quince horas treinta minutos, lo cual fue aprobado por su jefe inmediato, el señor \_\_\_\_\_ (f. 71).

v) A las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, en la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se reunieron el Jefe de dicha Oficina, el Coordinador de la Sección de Multas y la señora \_\_\_\_\_, en representación de la Oficina Departamental de La Unión; para discutir las inconsistencias encontradas en los expedientes de la Oficina Departamental de La Unión; como consta en la certificación del acta de la citada reunión, la cual fue suscrita por las tres personas presentes en la misma (f. 178).

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” –art. 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas, y con la información proporcionada por la señora \_\_\_\_\_, se repara que en diciembre de dos mil quince, únicamente se le asignó una misión oficial, cuyo cumplimiento consta en la certificación del acta de la reunión que se sostuvo el día dieciséis de ese mes y año en la Oficina Regional de Oriente, acreditando la presencia de la referida servidora pública en el lugar; y según el cuadro de permisos y misiones oficiales remitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la señora \_\_\_\_\_ no fue asignada a otras misiones oficiales en el citado plazo.

En consecuencia, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG calificada inicialmente, ni ninguna otra norma ética; por cuanto la señora \_\_\_\_\_ sí asistió a la misión oficial que le fue asignada; lo cual conlleva a la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal RESUELVE:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la señora \_\_\_\_\_, ex Inspectora de Trabajo en la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 175 de este expediente; y por comisionada a la persona designada por la señora \_\_\_\_\_, para tal efecto.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3